

Señor (a) JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA PAOLA BARRETO ALFARO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

ANA PAOLA BARRETO ALFARO, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO DE PETICIÓN (artículo 23 CN), protección a las madres cabeza de familia, derecho al mínimo vital, derechos fundamentales de los niños; solicito se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)., por ser la encargada de ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa de los servidores públicos.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. Hechos y Razones Jurídicas para Amparar mis Derechos Fundamentales:

1. Participé como Concurante en la Convocatoria No. Proceso de Selección No. 631 de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA grado: 19 código: 3-1 número opec: 74987, ubicado en la Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad - Hospital Central en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No 14900 de 25 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).

2. La RESOLUCIÓN No 14900 de 25 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles quedo en firme el día 7 de diciembre de 2021, misma que fue

notificada a todas las partes en el proceso de selección (ELEGIBLES y MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD)

3. Que en el artículo 5 de la enunciada resolución expresamente señala:

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 70 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección, una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, **superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal, o quien haga sus veces, producirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba**, que tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con las normas que rigen el sistema especial del Sector Defensa. (resaltado y subrayado propio)

4. Que revisados los acuerdos que rigen el empleo al que concursé, en especial el ACUERDO No. CNSC - 20181000002776 DEL 31-07-2018 en su capítulo VII, puntualiza lo siguiente:

"ARTÍCULO 59°. GENERALIDADES. Para la vinculación del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se deberá coordinar con las Fuerzas Militares o la Policía **Nacional las acciones para efectuar los estudios de seguridad de acuerdo con lo establecido con el artículo 27 del Decreto Ley 091 del 2007 y la Ley 1033 de 2006**. El Estudio de Seguridad debe ser realizado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento por parte de la dependencia o entidad y del organismo competente para su realización, de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso, entendiendo que para las entidades del Sector Defensa, el mismo constituye una competencia del nominador y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente de acuerdo con la utilización de la lista de elegibles y al número de vacantes ofertadas en cada empleo.

ARTÍCULO 60°. OBJETO. El Estudio de Seguridad tiene por objeto verificar, cotejar y analizar la información suministrada por el aspirante con la finalidad de mitigar posibles riesgos o amenazas para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana y para el efecto el estudio ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes. Para el efecto las autoridades competentes aplicarán las pruebas y/o exámenes técnicos que se estimen pertinentes por las autoridades competentes para su realización, previa autorización mediante consentimiento escrito debidamente firmado por el aspirante, de acuerdo con los protocolos establecidos para el manejo de la Información de Inteligencia y Contrainteligencia PARÁGRAFO, El Estudio de Seguridad de que trata el presente artículo, no le será practicado a los empleados civiles y no uniformados del Sector Defensa que en desarrollo de los concursos ocupen el primer puesto en la lista de elegibles y así sucesivamente si les fue practicado con anterioridad a su vinculación al sector.

ARTÍCULO 61°. COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE SEGURIDAD. El Estudio de Seguridad será adelantado por las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, de acuerdo con los protocolos previamente establecidos para cada caso, quien adoptará el procedimiento y condiciones en las que se desarrollará.

ARTÍCULO 62°. RESULTADOS. El aspirante que no supere el estudio de seguridad le será emitido el concepto de DESFAVORABLE y como consecuencia no será nombrado en un empleo del Sector Defensa, será retirado de manera automática de la lista de elegibles para continuar el trámite de nombramiento con el aspirante que siga en la lista, en estricto orden méritos. Quien supere el estudio de seguridad será calificado como FAVORABLE y será nombrado en período de Prueba.

PARÁGRAFO. Si el empleo requiere la celebración de Audiencia Pública para escogencia de lugar de ubicación, ésta será realizada previamente al acto administrativo de nombramiento, de acuerdo con la OPEC formalizada por cada entidad.

ARTÍCULO 63°. RESERVA DEL ESTUDIO. El Estudio de Seguridad tendrá carácter reservado, es oponible a terceros, pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado

del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Sentencia C-211-07)".

5. Revisado el sustrato normativo que rige esta convocatoria, esto es, el artículo **27 del Decreto Ley 091 del 2007**, que, sobre el estudio de seguridad, indica:

" El estudio de seguridad que tendrá carácter reservado, debe ser elaborado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento, pudiendo ser actualizado en cualquier tiempo, y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente, de acuerdo a la utilización de la lista de elegibles. En desarrollo del estudio de seguridad se podrán aplicar las pruebas técnicas que se estimen pertinentes por las autoridades competentes para su realización, con la autorización previa del aspirante.

El aspirante que no supere el estudio de seguridad será retirado de la lista de elegibles y como consecuencia no será nombrado en un empleo del sector defensa.

(...)"

6. Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1033 de 2006¹ en relación al estudio de seguridad, refirió:

"Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos".

7. En atención al anterior recuento normativo, se tiene que ni dentro de la norma general, ni en los acuerdos que rigieron el presente concurso, se especifica el término para la elaboración y notificación del mentado estudio de seguridad.

8. Mediante correo electrónico de 28 de diciembre de 2021, la entidad aquí accionada emite respuesta derechos de petición nombramiento concurso de mérito, en el oficio No. GS-2021-SUSAN-GUTAH-1.10, en su parte final puntualiza:

Así las cosas, una vez obtenida la firmeza de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se debe agotar el estudio de seguridad, la cual estará a cargo de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, el cual tendrá un término no mayor a noventa (90) días, y posteriormente se procederá al nombramiento de aquellos aspirantes que hayan obtenido un resultado favorable.

9. En atención a lo anterior, y con conocimiento previo que algunos elegibles se les había empezado a realizar el estudio de seguridad, mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022 (se anexa) solicité a la entidad se me indicara el trámite a seguir.

10. Nuevamente, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022 (se anexa), instauré Derecho de petición a las entidades accionadas (Policía

¹ Inciso condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis

Nacional y CNSC) en donde solicité información sobre el estudio de seguridad para la provisión del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 74987.

11. En atención a la anterior petición, recibí correo electrónico el día 7 de febrero de 2022, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la que palabras más, puntualizaba que la elaboración del estudio de seguridad era de resorte de la Dirección de Sanidad, por lo que dispuso correr traslado de la petición.

De manera atenta se informa que, el estudio de seguridad está a cargo del Sector Defensa, quienes son los competentes para el desarrollo y resultado del mismo. Es de señalar que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo estudio de seguridad, nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

Sin embargo, teniendo en cuenta que su petición fue dirigida a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, esta Comisión contacto a dicha entidad, quien informa que la petición fue trasiada por competencia a la Dirección de incorporación quienes están a cargo de hacer los estudios de seguridad, con el fin que se pronuncien frente al tema.

12. En atención al vacío normativo, se solicitó por medio de petición grupal, al Ministerio de Defensa especificara o definiera la línea de tiempos para la realización del referido estudio de seguridad; sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna. (anexo prueba)

13. Así las cosas, señor Juez al no existir norma especial sobre el término para realizar el referido estudio de seguridad, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma general, en lo pertinente a la respuesta a los derechos de petición Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 (términos ampliados de acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020). Esto para significar que en todo caso los términos se encuentran más que superados, atendiendo a que la entidad accionada Policía Nacional desde el 10 de diciembre de 2021 fue notificada sobre la emisión de la lista de elegibles y a la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre este aspecto, por tanto, es evidente la dilación injustificada en el proceso meritorio.

14. El derecho a la igualdad al que hago referencia como vulnerado es frente a las personas que venían laborando en provisionalidad que fueron nombradas y posesionadas en periodo de prueba del cargo desde el pasado 17 de enero de esta anualidad, según noticia publicada en la página de Facebook de la entidad y la cual anexo como prueba; mientras que mi derecho al mérito ha sido prolongado en el tiempo, sin justificación alguna.

15. De igual forma señor Juez que indicar que soy madre cabeza de Hogar de una menor de 2 años, a quien proveo los alimentos congruos y necesarios que ella necesita. (anexo prueba)

16. Así mismo, me permito indicar que si bien, me encuentro vinculada con la Rama Judicial – Juzgado Primero Administrativo de Yopal Casanare, en el cargo de Oficial Mayor, dicho cargo cuenta con lista de elegibles y está en proceso de

nombramiento, por lo que estaría aportas de quedar sin los recursos económicos para la sustancia de mi hija y de la suscrita.

17. Con fundamento en lo expuesto, advierto señor Juez que las accionadas han trasgredido los derechos fundamentales ya señalados, al prolongar indefinidamente el término para materializar mi acceso a la carrera administrativa, previo agotamiento del estudio de seguridad y etapas subsiguientes. En atención a ello, pretendo en la presente acción de tutela, se ampare mis derechos fundamentales conculcados, a través de las siguientes pretensiones, o las que usted considere señor Juez se deben amparar.

II. Pretensiones

II.1 Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DERECHO DE PETICION; DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA; al Mínimo vital y móvil.

II.2. Así mismo, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD que sin más dilaciones emita el resultado del respectivo estudio de seguridad, a mi realizado el pasado 12 de enero de 2021.

II.3. En consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD que en atención a la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN № 14900 de 25 de noviembre de 2021, se provea mí nombramiento y posesión en periodo de prueba en la vacante definitiva existente en la Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad - Hospital Central, en la ciudad de Bogotá, en el cargo de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA grado: 19 código: 3-1 número opec: 74987.

II.4 Se Ordene COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC realizar seguimiento estricto al proceso de selección adelantado mediante el proceso de Selección No. 631 de 2018, realizando el respectivo acompañamiento en todas las etapas subsiguientes al nombramiento

III. Fundamentos Legales De La Procedencia De Acción De Tutela

Respecto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“ la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” . (subrayado propio).*

De igual forma, la sentencia SU-913 de 2009 precisó, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata., sobre este aspecto puntualizo:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, señor juez, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitiéndose el concepto del respectivo estudio de seguridad, y se disponga lo pertinente para mi nombramiento y posesión en período de prueba conforme a la lista de elegibles proferida mediante resolución No 2021RES-400.300.24-14900 de 25 de noviembre de 2021, dado que ocupó el primer lugar en ella.

Finalmente, me permito precisar que la aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 07 de diciembre de

2021, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 07 de diciembre de 2022.

IV. MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez atendiendo a que La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No 2021RES-400.300.24-14900 del 25 de noviembre de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 07 de diciembre de 2022 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras se provea el cargo de PROFESIONAL DE SEGURIDAD o DEFENSA grado: 19 código: 3-1 número opec: 74987, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL ubicado en la Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad - Hospital Central en la ciudad de Bogotá

V. PRUEBAS Documentales que se aportan:

1. Resolución No. 2021RES-400.300.24-14900 del 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 74987, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa". (formato pdf).

2. Oficio GS-2021-079676-DISAN de 28 de diciembre de 2021 con asunto: "respuestas de petición nombramiento de concurso de mérito" suscrito por el Jefe de Grupo Talento Humano. (formato pdf)

3. Petición realizada ante el Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional el 10 de enero de 2022 solicitando la práctica del estudio de seguridad, nombramiento y petición (formato pdf).

4. Derecho de petición de 11 de enero de 2022, realizado por mi ante la Oficina de Talento Humano y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Con Referencia: *Derecho de petición solicitando información sobre el estudio de seguridad para la provisión del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 7498". (formato Word que contiene constancias de envió)*

5. Respuesta emitida por el CNSC oficio 2022RSD06672 del 07 de febrero de 2022 (Remisión correo electrónico formato pdf y contenido de respuesta imagen whatsapp).